



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03341-2019-PA/TC
LIMA NORTE
HILMA NILA VARA FALCÓN
DE OBREGÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilma Nila Vara Falcón de Obregón contra la resolución de fojas 126, de fecha 6 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. La demandante solicita que se declare nula la Resolución 4, de fecha 17 de abril de 2018 (f. 65), expedida por el Juzgado de Familia del Modulo Básico de Justicia de Los Olivos, que declaró infundado el recurso de queja de derecho que interpuso contra la Resolución 11, de fecha 30 de octubre de 2017 (f. 59), emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos, que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 50), sobre exoneración de pensión de alimentos, que le resultó favorable a su esposo don Cayetano Alberto Obregón Chávez.
5. En líneas generales, la demandante alega que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa, por habersele privado de la pensión de alimentos que venía percibiendo.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que la demandante dejó consentir la sentencia de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 50), que estimó la demanda por ya no existir vínculo matrimonial entre las partes, puesto que de las Resoluciones 11 y 4 (ff. 59 y 65) se advierte que su recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



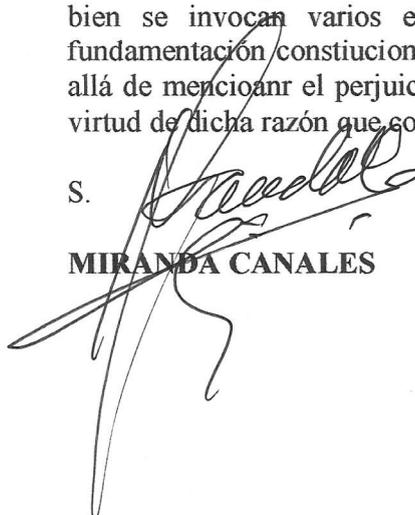
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03341-2019-PA/TC
LIMA NORTE
HILMA NILA VARA FALCON
DE OBREGÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien coincido con la ponencia respecto a que se declare improcedente el recurso de agravio constitucional empleando la causal de rechazo invocada, me aparto de lo expuesto en su fundamento 6, por cuanto, considero que si bien se invocan varios elementos de debido proceso, en realidad no hay una fundamentación constitucional del cuestionamiento a las resoluciones impugnadas, más allá de mencionar el perjuicio que le casua, o la contravención a normas legales. Es en virtud de dicha razón que considero que el recurso de agravio debe ser desestimado.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL